



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º

Ref.: CONCLUYE INVESTIGACIÓN ESPECIAL DPP CONTRATACIÓN SERVICIOS
PROFESIONALES

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



"2024-30" ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ushuaia, **21 MAYO 2024**

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N.º 166/2023 Letra: TCP-VA, caratulado: "S/ PRESENTACIÓN NOTA FISCALÍA DE ESTADO N.º 144/2023"; y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con la Nota N.º 144/2023 Letra: F.E. (fs. 1), por la que el Fiscal de Estado de la provincia Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE, remite a este Tribunal de Cuentas, en relación al Expediente F.E. N.º 23/2023, caratulado: "S/ SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN RELACIÓN A LA CONTRATACIÓN DE UNA PROFESIONAL CONTADORA EN EL AMBITO DE LA D.P.P.", copias certificadas del Expediente F.E. N.º 23/2023, Dictamen F.E. N.º 11/2023 y de la Resolución F.E. N.º 35/2023, para conocimiento.

Que sobre el objeto en análisis, a fs. 7 obra copia de un correo electrónico en el que el Sr. Sebastián ORTIZ, manifestó que: *"Desde el 2016 gestión del compañero Lagraña está contratada la contadora Maria Laura Pérez Torre y siguió contratada con Murcia hasta la fecha cobrando por un servicio que nadie sabe cuál es. La Sra. está contratada pero tiene el privilegio de tomarse licencia que se las pagan aunque no corresponda.*

La Sra. es Jubilada de la provincia, ex empleada del Tribunal de Cuentas. Nunca Recursos Humanos informó IPAUSS que la Sra. está contratada en Puertos. La Sra. cobra jubilación y contrato algo prohibido en la Ley 561 del 2002.

Artículo 62.- Los afiliados que reunieren los requisitos para acceder a las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo el supuesto previsto en el artículo 64 de la presente;

b) Si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la actividad, salvo en casos previstos en el artículo 64 de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad-honorem. Tendrán Derecho a reajuste o transformación mediante el computo de las nuevas actividades, siempre que estas alcanzaren un período mínimo de tres (3) años con aportes en las Administraciones comprendidas en el presente régimen. A los efectos de la determinación del nuevo haber, se deberán observar las disposiciones generales establecidas en el artículo 44 de la presente Ley; y

c) cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna. En este supuesto no tendrán derecho a reajuste o transformación de ninguna especie. Artículo 63.- El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Artículo 64.- Percibirá la jubilación sin limitación alguna, el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan. El Poder Ejecutivo provincial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"
docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas. Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajustes o transformación siempre que alcanzaren a un período mínimo de tres (3) años con aportes en las Administraciones comprendidas en el presente régimen.

Artículo 65.- Percibirán la Pensión Fueguina de Arraigo sólo aquellos beneficiarios cuyo acto administrativo haya sido dictado con anterioridad al 1° de agosto de 1991.

Artículo 66.- En los casos que de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esas circunstancias al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe a la repartición que conociere dicha circunstancia.

Artículo 67.- El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas:

a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto toma conocimiento de su reingreso a la actividad;

b) deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios; y

c) quedará privado automáticamente del derecho de computar para cualquier reajuste o transformación los servicios desempeñados hasta el momento en que el Instituto tomó conocimiento de su reingreso a la actividad".

Que a fs. 8 se encuentra agregada la solicitud efectuada por el Fiscal Adjunto Dr. Maximiliano A. TAVARONE mediante Nota N.º F.E. N.º 73/23, en la que requirió al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Sr. Roberto M. MURCIA, que: "(...) previa intervención del servicio jurídico de la entidad a su

cargo, se expida fundadamente sobre lo denunciado –incluyéndose lo que refiere al usufructo de licencias pagas- e informe respecto de los antecedentes, las condiciones y el estado de la contratación en cuestión, debiéndose acompañar a su contestación copia autenticada de la documental que la respalde (...)”.

Que tal requerimiento fue respondido por el Presidente del organismo mediante la Nota N.º 596/2023 Letra: D.P.P., (fs. 9/12) en la que además acompañó la Nota N.º 28/2023 Letra: D.L.A., suscripta por la Directora Legal Administrativa Dra. Daiana STEFANI (fs. 13/17) y el expediente de la Dirección Provincial de Puertos N.º DPP-N-147-2023, caratulado: “SOLICITA REMISIÓN DE EXPEDIENTES”(fs. 18/47), en dónde habría antecedentes de la Contratación.

Que a fs. 48/52 obra el Informe Legal N.º 134/2023, Letra: TCP-CA, suscripto por el Dr. Gonzalo Nicolás SUAREZ, en que se concluyó que: “(...) *En virtud de todo lo expuesto, estimo que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir, analizar y tramitar la denuncia bajo examen, en vista de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º inciso a), 43, 44 y concordantes de la Ley provincial N° 50. Ello, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos para promover una investigación especial en el marco del procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022.*

En ese orden, se estima pertinente que la investigación propuesta esté a cargo de dos profesionales abogados que determinen entre otras cosas, la juridicidad del actuar de la Dirección Provincial de Puertos en materia del objeto establecido en el acápite precedente y el grado de responsabilidad de los estipendiarios del Estado que intervinieron en el caso de encontrar irregularidades. (...)”

Que a fs. 57/58 obra la Resolución Plenaria N.º 151/2023, en la que se resolvió disponer en el marco de las presentes actuaciones el inicio de una investigación especial, en los términos de la Resolución Plenaria N° 210/2022, designándose a los abogados Bruno E. URRUTIA y Gonzalo N. SUÁREZ para el



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
análisis de la legalidad de la contratación de servicios de la Contadora María Laura PERÉZ TORRE por parte de la D.P.P..

Que mediante el Informe Legal N.º 217/2023, Letra: TCP-CA (fs. 63/68), se destacaron los hechos relevantes, el marco normativo, la prueba a producir, la indicación del período a analizar y la documental que se consideró preliminarmente necesaria para desarrollar las tareas encomendadas.

Que luego de producida toda la prueba, se emite el Informe Legal N.º 48/2024 Letra: TCP-CA (fs. 102/109), en el que se analiza ella y se arriba a la conclusión que se expone a continuación:

“(…) ANÁLISIS:

El presente análisis se ceñirá a examinar si existe una situación fáctica que encubra una circunstancia prohibida o incompatible al régimen jurídico imperante, ello en función de lo aludido por el denunciante Sebastián ORTIZ.

A mayor abundamiento, se buscará constatar si en la contratación de la C.P. María Laura PEREZ TORRE por parte de la Dirección provincial de Puertos (en adelante DPP), se incurre en una violación, en principio, a lo establecido en el artículo 62 de la Ley provincial N.º 561.

Así, el artículo precedentemente citado indica: ‘Las personas que reunieren los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 64 de la presente; b) si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la actividad, salvo en los casos previstos en el artículo 64 de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad honórem; y c) cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar

entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna’.

Así las cosas, entiendo conveniente mencionar que las contrataciones efectuadas a la C.P. anteriormente mencionada, se enmarcaron en el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N.º 1015.

A modo preliminar, entendemos oportuno mencionar que la Constitución provincial, en su artículo 73 inciso 2), limita en forma precisa y tajante las contrataciones temporales a los tres poderes del Estado provincial, únicamente fundadas en razones de especialidad y estricta necesidad funcional.

Sobre ello, la doctrina tiene dicho que: ‘(...) la norma indica razones de especialidad ‘y’ estricta necesidad funcional, es decir que no se admite una u otra, porque para tal caso hubiera previsto ‘o’.

La primera fundamentación que debe justificar la contratación temporaria se refiere a la especialidad, ésta hace a las características del personal a contratar, por ejemplo técnicos o profesionales, y la segunda se refiere al área requirente, que debe presentar una estricta necesidad funcional y no cualquier tipo de necesidad.

Es decir que no podrá utilizarse esta figura para contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la Administración (...)’ (Silvia N. COHN en ‘Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, concordada, comentada y anotada’ editorial: ABELEDO PERROT, 1994, pp. 278/279).

En ese orden de pensamiento, se pronunció el convencional constituyente PRETO quien sostuvo en relación a este artículo e inciso que: ‘(...) tengamos en cuenta que lo que estamos diciendo no está prohibido contratar personal temporario, está prohibido contratar personal temporario que no esté fundado en razones de especialidad y estricta necesidad funcional. Es decir que el personal que se contrata tenga afinidad profesional con el cargo temporario que se pretende cubrir (...) este artículo lo que hace es acotar un poco más la cuestión a los efectos de quien deba ocupar un cargo temporario lo haga primero fundado en



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"
razones de especialidad y segundo por necesidad funcional si realmente el gobierno lo necesita (...)'.

Además, el Cuerpo Plenario de Miembros de este Organismo de Control, dictó el Acuerdo Plenario N.º 2213 –entre otros-, en el que se pronunció en la misma línea argumental que la precedentemente citada en los párrafos anteriores.

Asimismo, el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N.º 1015, fue reglamentado por la Resolución de la OPC N.º 202/20, y sobre ello, en su Anexo I, inciso b) dijo: 'Las contrataciones que se realicen bajo esta modalidad tendrán por objeto la prestación de servicios de personas profesionales, técnicas especialistas, técnicas o idóneas, que sean necesarias para el desarrollo de tareas, estudios, proyectos o programas especiales, consultoría, investigación, relevamiento de políticas públicas, capacitación y formación vinculadas con las funciones de ambas partes firmantes o para atender emergencias e incrementos no permanentes de tareas con términos estimables que complementen la gestión de cada jurisdicción o entidad'.

En esa línea de pensamiento, el objeto del presente informe y de la investigación asignada, será la evaluación de la documental acompañada junto a las circunstancias fácticas y si tanto la DPP como la C.P. María Laura PEREZ TORRE utilizaron figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, y si ello derivó en una evidente desviación de poder con el objetivo de encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

Bajo esa tesitura, la Corte Suprema de Justicia Nacional ha dicho: 'resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente ('Ramos' cit., voto de la mayoría y votos concurrentes)' (CSJN fallo:

‘Cerigliano, Carlos Fabián c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs.As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral de Verif. y Control -19/04/2011’, Fallos: 334:398).

Ahora bien, ante el contexto fáctico aludido mencionaremos las específicas situaciones por las que fue contratada la C.P. María Laura PEREZ TORRE y si ello se justificó en razones de especialidad y estricta necesidad funcional.

Así las cosas, el contrato N.º 708 del 6 de abril del 2017, el objeto de la contratación del a C.P. PEREZ TORRE fue la elaboración de un ‘Manual de Organización y de Procedimientos’.

Asimismo, el Contrato N.º 754 del 3 de julio del 2018, se hizo con el objeto de llevar a cabo a la segunda parte del ‘Manual de Organización y de Procedimientos’; la elaboración del procedimiento para las contrataciones de obras públicas efectuadas en el marco de la Ley nacional N.º 13064, entre otras.

Luego, el contrato N.º 805 del 10 de julio de 2019, su objeto fue la finalización de Manuales de Organización y de Procedimientos de las actividades que se desarrollan en las unidades administrativas del organismo.

Con posterioridad, se celebró el contrato N.º 843 del 3 de agosto del 2020, y su objeto fue el asesoramiento en la tramitación de la Obra de ‘Ampliación del muelle comercial del puerto de Ushuaia’; adaptación del procedimiento de compras y contrataciones de la Ley provincial N.º 1015 al procedimiento aprobado por la OPC Resolución N.º 84/2020, entre otras.

Después, en el contrato N.º 884 suscripto el 18 de agosto del 2021, parecería que su objeto es similar al descripto en el párrafo precedente y el mismo se desarrolla para finalizar los mencionados. El contrato aludido citado fue prorrogado el 12 de agosto del 2022 por el termino de 6 meses.

Por consiguiente, se suscribió, el 27 de febrero del 2023, el contrato N.º 997, destacándose que su objeto fue asesorar en la confección y/o controlar actos administrativos referidos a la ampliación del monto de contrato,



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
redeterminación de precios, demasías, verificación de acta de polinómicas, actas de mediación, control de confección de los certificados, referidos a la obra ‘Ampliación del muelle comercial del puerto de Ushuaia’. Asimismo, el asesoramiento en el proyecto licitatorio ‘Zona Muelle Comercial para Embarcaciones menores en el Puerto Ushuaia’.

Así las cosas, de la documentación obrante en los expedientes administrativos electrónicos N.º E-139-2021 y N.º E-52-2023, procederemos a citar, a modo enunciativo, lo que, a nuestro modo de ver, parecerían ser la efectiva prestación de servicios de la C.P. PEREZ TORRE, por la que fue contratada.

En ese sentido, a foja 88 del Expediente N.º E-139-2021, en donde la C.P. precedentemente citada informa, el 1 de diciembre de 2021, al Presidente de la DPP ‘Respecto de la efectiva prestación de servicios por el período facturado informo a Ud. lo siguiente:

Expediente D.P.P. N.º 98/2020, caratulado: ‘S/AMPLIACIÓN DE MUELLE COMERCIAL DE PUERTO USHUAIA’:

1.-Elaboración, junto con la Dra. María Soledad Palavecino, de los fundamentos legales y doctrinarios que dieron lugar al dictamen jurídico emitido en relación al pedido efectuado por la UT de la actualización del monto del Contrato desde el mes base hasta la fecha de inicio de los trabajos, y que, a partir de allí, se practiquen las Redeterminaciones de Precios de conformidad al régimen previsto en el Pliego de Bases y Condiciones - Decreto Provincial N° 73/2003, considerando la opinión vertida por el Estudio YMAZ Abogados en el Memorándum N° 120.

** Elaboración de la respuesta efectuada al Tribunal de Cuentas acerca de las observaciones llevadas a cabo en la Resolución Plenaria N° 141/2021, referidas a la Cuenta General de Ejercicio 2020.*

**Verificación y corrección, junto con la Dra. María Soledad Palavecino, del proyecto de acto administrativo referido al reconocimiento por el*

no cobro de determinadas tarifas a los Catamaranes durante el período de pandemia, postergación de vencimientos, como así también el no cobro de los alquileres de las glorietas durante dicho período.

**Participación en el análisis presupuestario para la solicitud al área de Presupuesto de Gobierno de las modificaciones presupuestarias a fin de aperturar las partidas de 'activos financieros' en las cuales registrar los anticipos financieros de obras públicas, a corto y largo plazo, y de las correspondientes partidas de 'recursos', a fin de ir registrando los mismos en concepto de recupero del anticipo, a medida que se certifican la obras.*

** Evacuación de consultas verbales efectuadas por la Dirección General de Administración y Dirección de Asuntos Jurídicos referidas a distintos trámites administrativos de contratación'.*

Además, en los expedientes administrativos electrónicos N.º E-139-2021 y N.º E-52-2023, surgen múltiples informes como el mencionado anteriormente, con objeto variado respecto del contrato que se encontraba vigente al momento de la confección de los mismos, por lo que a nuestro modo de ver, se podría dar por cumplimentada la prestación de tareas acordada en los convenios suscriptos.

Por otro lado, de acuerdo a lo informado por la AFIP, la situación tributaria de la C.P. PEREZ TORRE, sería la de monotributista, en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes, desde el 2017, aportando en la categoría 'E' y su actividad económica por un lado el de 'servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal' y el 'servicios de hospedaje temporal N.C.P.'

Asimismo, de la documentación adjuntada por el Registro de Proveedores del Estado y de información que surge de la página 'protdf.tierradelfuego.gov.ar' verificada de acuerdo al acceso brindado a la misma por el Registro en cuestión, parecería que la C.P. PEREZ TORRE cumple con los requisitos formales establecidos a los efectos de poder ser prestadora de servicios del Estado.



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En ese sentido, parecería que conforme a la documentación acompañada por la D.P.P., AFIP y el Registro de Proveedores, la contratación de la C.P. cumpliría con los requisitos formales establecidos por la normativa imperante.

Ahora bien, quedaría corroborar si de la prueba documental recopilada se desprende que, la contratación aquí analizada se encuentra justificada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional.

En cuanto a la especialidad, surge de la documentación remitida que la C.P. PEREZ TORRE, cuenta con una vasta experiencia en relación a los efectos de justificar su contratación como asesora, tanto en la confección de manuales de procedimientos como en el asesoramiento general de las obras públicas excepcionales llevadas a cabo por la D.P.P., ello en atención a que perteneció a Organismos de Control por más de 20 años (Auditoría general de Tierra del Fuego y Tribunal de Cuentas provincial).

Además, en cuanto a la estricta necesidad funcional, entendemos que el objeto de las contrataciones realizadas a la C.P. PEREZ TORRES, anteriormente citadas, parecerían en esta instancia y de acuerdo a la cuantiosa documentación acompañada, que estarían justificadas las necesidades funcionales y extraordinarias.

Ello, debido a que tanto la realización de manuales de Organización y de procedimientos o el asesoramiento en obras de la envergadura como la ampliación del Puerto de Ushuaia, revestiría el carácter de funcional para el desarrollo de la DPP, pero también el carácter excepcional de las mismas derivaría en que no serían funciones propias y habituales del personal de la D.P.P.

En consecuencia, por la situación precedentemente expuesta, entendemos que la contratación de la C.P. PEREZ TORRE, a los fines de la prestación de sus servicios, no sería, a nuestro modo de ver, una desviación de

poder con el objeto de encubrir una situación ilegítima de acuerdo al contexto normativo imperante, tanto al carácter excepcional de las contrataciones de personal temporal por parte del Estado, como a la Normativa vigente en carácter previsional.

A mayor abundamiento, no habría, a criterio de los suscriptos, incumplimiento alguno a las disposiciones vigentes en la materia, que pueda importar perjuicio al erario público, o un incumplimiento normativo que active el ejercicio de otras atribuciones brindadas a este Órgano de Contralor.

III.- CONCLUSIÓN:

Del análisis efectuado en la presente investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 152/2023, a consideración de los suscriptos, la contratación de la C.P. María Laura PEREZ TORRE, respetaría, al menos en esta instancia y de la prueba producida en el marco de la presente investigación, la normativa que rige en la materia tanto provincial como nacional como así también la doctrina legal establecida para esta materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido, no resultaría ilegítima la contratación por parte de la D.P.P. de la contadora referida en el párrafo anterior, como habría inferido el denunciante, debido a que la misma estaría fundamentada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional.

Por ello se considera oportuno que, en caso de compartir criterio, se proceda a dar por finalizada la presente investigación, archivando las presentes (...)”.

Que a fs. 110 mediante la Nota Interna N.º 640/2024 Letra: TCP-SL, el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO comparte el Informe Legal que antecede.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte el análisis vertido en el Informe Legal N° 48/2024 Letra: TCP-CA, correspondiendo en esta instancia aprobarlo y dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en la



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
presente investigación especial, la que fuera dispuesta por Resolución Plenaria N.º 151/2023, en los términos del procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N.º 210/2022.

Que este acto administrativo se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 28/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir la presente en virtud de lo dispuesto por los artículos 1º, 27 siguientes y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.º 48/2024 Letra: TCP-CA, dando por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en la presente investigación especial, que fuera dispuesta por la Resolución Plenaria N.º 151/2023, en los términos del procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N.º 210/2022.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia certificada de la presente al Fiscal de Estado de la provincia Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las copias de los Expedientes Electrónicos N.º E-139/2021 caratulado: “CONTRATACIÓN DE LA PROFESIONAL C.P. MARÍA LAURA PÉREZ TORRE” y N.º E-52-2023 caratulado: “CONTRATACIÓN SERVICIOS PROFESIONALES DE LA C.P. MARÍA LAURA PÉREZ TORRE”, al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos Sr. Roberto M. MURCIA.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en este Organismo al Secretario Legal a/c con remisión de las actuaciones del Visto para su anotación en el registro respectivo,

y notificación por su intermedio a los abogados dictaminantes y a la Asesora Letrada para su intervención de rigor.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 080 /2024.



C.P.N. Hugo Sebastian PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
FISCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Informe Legal N.º 48/2024

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N.º 166/2023, Letra: T.C.P-V.A.

Ushuaia, 17 de abril de 2024.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **"S/ PRESENTACIÓN NOTA FISCALÍA DE ESTADO N.º 144/2023"**, por el que tramita una Investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria N.º 151/2023, del 1 de agosto del 2023, la que será realizada conjuntamente por los suscriptos, en el marco de la Resolución Plenaria N.º 210/2022.

El presente reviste el carácter de *"Informe Final"*, de acuerdo al *"Anexo I"* de la Resolución Plenaria N.º 210/2022.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes actuaciones se aperturaron por la Nota F.E. N.º 144/2023 (Conf. fs. 1), enviada por el Fiscal de Estado de esta provincia Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE, el 9 de junio del presente año, en la que expuso: *"Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia – y por su intermedio a los integrantes del cuerpo que preside – con relación al expediente del corresponde caratulado: 'S/ SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN RELACIÓN A LA CONTRATACIÓN DE UNA PROFESIONAL CONTADORA EN EL AMBITO DE LA D.P.P.', a fin de remitirle copias certificadas del Expte.*

F.E. N.º 23/2023, dictamen F.E. N.º 11/2023 y de la resolución F.E. N.º 35/2023, para su conocimiento”.

En la Nota mencionada se acompañó el Dictamen de Fiscalía de Estado N.º 11/23, del 8 de junio del año en curso (Conf. fs. 2/4) y la Resolución del Fiscal de Estado N.º 35/23, de misma fecha (Conf. fs. 5).

Asimismo, se adjuntó el Expediente N.º 23/2023 de ese Órgano, caratulado: *“S/ Supuestas Irregularidades en Relación a la Contratación de una Profesional Contadora en el ámbito de la D.P.P.”* (Conf. fs. 6/47).

En el expediente mencionado, se agregó un correo electrónico enviado por el Sr. Sebastián ORTIZ, el 4 de abril del año 2023, en el que manifestó: *“Desde el 2016 gestión del compañero Lagrña está contratada la contadora Maria Laura Pérez Torre y siguió contratada con Murcia hasta la fecha cobrando por un servicio que nadie sabe cuál es. La Sra. está contratada pero tiene el privilegio de tomarse licencia que se las pagan aunque no corresponda.*

La Sra. es Jubilada de la provincia, ex empleada del Tribunal de Cuentas. Nunca Recursos Humanos informó IPAUS que la Sra. está contratada en Puertos. La Sra. cobra jubilación y contrato algo prohibido en la Ley 561 del 2002.-.

Artículo 62.- Los afiliados que reunieren los requisitos para acceder a las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo el supuesto previsto en el artículo 64 de la presente;



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

b) Si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la actividad, salvo en casos previstos en el artículo 64 de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad-honorem. Tendrán Derecho a reajuste o transformación mediante el computo de las nuevas actividades, siempre que estas alcanzaren un período mínimo de tres (3) años con aportes en las Administraciones comprendidas en el presente régimen. A los efectos de la determinación del nuevo haber, se deberán observar las disposiciones generales establecidas en el artículo 44 de la presente Ley; y

c) cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

En este supuesto no tendrán derecho a reajuste o transformación de ninguna especie.

Artículo 63.- El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Artículo 64.- Percibirá la jubilación sin limitación alguna, el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo provincial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros

establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios.

La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas.

Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajustes o transformación siempre que alcanzaren a un período mínimo de tres (3) años con aportes en las Administraciones comprendidas en el presente régimen.

Artículo 65.- Percibirán la Pensión Fueguina de Arraigo sólo aquellos beneficiarios cuyo acto administrativo haya sido dictado con anterioridad al 1º de agosto de 1991.

Artículo 66.- En los casos que de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esas circunstancias al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe a la repartición que conociere dicha circunstancia.

Artículo 67.- El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas:

a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto toma conocimiento de su reingreso a la actividad;



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

b) *deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios; y*

c) *quedará privado automáticamente del derecho de computar para cualquier reajuste o transformación los servicios desempeñados hasta el momento en que el Instituto tomó conocimiento de su reingreso a la actividad".*

Además, se encuentra agregada la solicitud efectuada por el Fiscal Adjunto Dr. Maximiliano A. TAVARONE, a través de la Nota N.º F.E. N.º 73/23 (conf. fs. 8), en la que requirió al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Sr. Roberto M. MURCIA, que: *"(...) previa intervención del servicio jurídico de la entidad a su cargo, se expida fundadamente sobre lo denunciado –incluyéndose lo que refiere al usufructo de licencias pagas- e informe respecto de los antecedentes, las condiciones y el estado de la contratación en cuestión, debiéndose acompañar a su contestación copia autenticada de la documental que la respalde".*

Por ello, el Presidente antes mencionado, dio respuesta a lo requerido en su Nota N.º 596/2023, Letra: D.P.P., (conf. fs. 9/12) en la que además acompañó la Nota N.º 28/2023, Letra: D.L.A., la que fue realizada por la Directora Legal Administrativa Dra. Daiana STEFANI (conf. fs. 13/17).

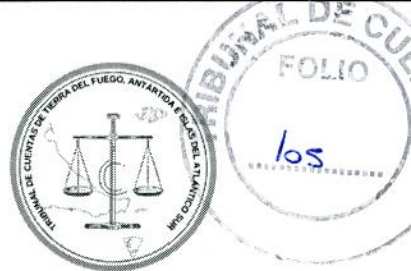
También, adjuntó el expediente de la Dirección Provincial de Puertos N.º DPP-N-147-2023, caratulado: *"SOLICITA REMISIÓN DE EXPEDIENTES"*, en dónde habría constancia de todos los antecedentes de la Contratación que aquí se analizará.

Ante ese escenario, se realizó el Informe Legal N.º 134/2023, Letra: TCP-CA (Conf. fs. 48/52), en que se concluyó: “(...) estimo que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir, analizar y tramitar la denuncia bajo examen, en vista de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º inciso a), 43, 44 y concordantes de la Ley provincial Nº 50. Ello, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos para promover una investigación especial en el marco del procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 210/2022”.

Por ese motivo, el Cuerpo Plenario de Miembros dictó la Resolución Plenaria N.º 151/2023 (Conf. fs. 57/58), en la que se resolvió: “ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal Nº 134/2023 Letra: TCP-CA y, en consecuencia, disponer en el marco del expediente del Visto el inicio de una investigación especial en los términos de la Resolución Plenaria Nº 210/2022, respecto a la legalidad de la contratación de servicios de la Contadora María Laura PERÉZ TORRE por parte de la D.P.P.

ARTÍCULO 2º. - Designar a los abogados Bruno E. URRUTIA y Gonzalo N. SUÁREZ con la asistencia del Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA y el Revisor de Cuentas C.P. Ignacio ROLDAN para llevar adelante la investigación ordenada en el artículo precedente, a quienes se les recuerda que dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las actuaciones deberán informar la existencia de causales que los inhiban para la labor, en el marco de lo previsto en el Anexo I, punto 5. d) del Procedimiento de Investigación”.

Luego, quienes suscriben el presente, realizaron el 22 de septiembre del 2023, el Informe Legal N.º 217/2023, Letra: TCP-CA (fs. 63/68), el que tuvo carácter de “preinforme”, en donde se detallaron los hechos relevantes, el marco normativo, la prueba a producir, la indicación del período a analizar y la



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

documental que se consideró preliminarmente necesaria para desarrollar las tareas encomendadas.

En ese sentido, el 1º de diciembre del 2023, se emitieron las Notas Externas N.º 2620/2023, Letra: TCP-CA (dirigida al Presidente de la D.P.P.); N.º 2621/2023, letra: TCP-CA (dirigida a la Administración Federal de Ingresos Públicos; y N.º 2622/2023, Letra: TCP-CA (dirigida al Registro de proveedores del Estado).

Con posterioridad, la Directora de proveedores del Estado Zona Sur de la Oficina Provincial de Contrataciones, Andrea Fabiana CHAVEZ, remitió, el 4 de diciembre del 2023, la Nota N.º 500/2023 (FS. 73/91).

Asimismo, el Jefe interino de la Agencia de Ushuaia de AFIP, Dr. Santiago Martín D'ANGELO, el 7 de diciembre del 2023, remitió la Nota N.º 10751/23 (fs. 92/96).

De igual modo, el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Roberto Marcial MURCIA, remitió la Nota N.º 1918/2023, Letra: D.P.P. (fs. 97/100), el 15 de diciembre del 2023, junto con la copia de los expedientes administrativos electrónicos N.º E-139-2021 y N.º E-52-2023.

II.- ANALISIS:

El presente análisis se ceñirá a examinar si existe una situación fáctica que encubra una circunstancia prohibida o incompatible al régimen jurídico imperante, ello en función de lo aludido por el denunciante Sebastián ORTIZ.

A mayor abundamiento, se buscará constatar si en la contratación de la C.P. María Laura PEREZ TORRE por parte de la Dirección provincial de Puertos (en adelante DPP), se incurre en una violación, en principio, a lo establecido en el artículo 62 de la Ley provincial N.º 561.

Así, el artículo precedentemente citado indica: *“Las personas que reunieren los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:*

a) para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 64 de la presente; b) si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la actividad, salvo en los casos previstos en el artículo 64 de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad honórem; y c) cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna”.

Así las cosas, entiendo conveniente mencionar que las contrataciones efectuadas a la C.P. anteriormente mencionada, se enmarcaron en el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N.º 1015.

A modo preliminar, entendemos oportuno mencionar que la Constitución provincial, en su artículo 73 inciso 2), limita en forma precisa y tajante las contrataciones temporales a los tres poderes del Estado provincial, únicamente fundadas en razones de especialidad y estricta necesidad funcional.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Sobre ello, la doctrina tiene dicho que: "(...) *la norma indica razones de especialidad 'y' estricta necesidad funcional, es decir que no se admite una u otra, porque para tal caso hubiera previsto 'o'*."

La primera fundamentación que debe justificar la contratación temporaria se refiere a la especialidad, ésta hace a las características del personal a contratar, por ejemplo técnicos o profesionales, y la segunda se refiere al área requirente, que debe presentar una estricta necesidad funcional y no cualquier tipo de necesidad.

Es decir que no podrá utilizarse esta figura para contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la Administración (...)" (Silvia N. COHN en "Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, concordada, comentada y anotada" editorial: ABELEDO PERROT, 1994, pp. 278/279).

En ese orden de pensamiento, se pronunció el convencional constituyente PRETO quien sostuvo en relación a este artículo e inciso que: "(...) *tengamos en cuenta que lo que estamos diciendo no está prohibido contratar personal temporario, está prohibido contratar personal temporario que no esté fundado en razones de especialidad y estricta necesidad funcional. Es decir que el personal que se contrata tenga afinidad profesional con el cargo temporario que se pretende cubrir (...) este artículo lo que hace es acotar un poco más la cuestión a los efectos de quien deba ocupar un cargo temporario lo haga primero fundado en razones de especialidad y segundo por necesidad funcional si realmente el gobierno lo necesita (...)*".

Además, el Cuerpo Plenario de Miembros de este Organismo de Control, dictó el Acuerdo Plenario N.º 2213 –entre otros-, en el que se pronunció

en la misma línea argumental que la precedentemente citada en los párrafos anteriores.

Asimismo, el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N.º 1015, fue reglamentado por la Resolución de la OPC N.º 202/20, y sobre ello, en su Anexo I, inciso b) dijo: *“Las contrataciones que se realicen bajo esta modalidad tendrán por objeto la prestación de servicios de personas profesionales, técnicas especialistas, técnicas o idóneas, que sean necesarias para el desarrollo de tareas, estudios, proyectos o programas especiales, consultoría, investigación, relevamiento de políticas públicas, capacitación y formación vinculadas con las funciones de ambas partes firmantes o para atender emergencias e incrementos no permanentes de tareas con términos estimables que complementen la gestión de cada jurisdicción o entidad”*.

En esa línea de pensamiento, el objeto del presente informe y de la investigación asignada, será la evaluación de la documental acompañada junto a las circunstancias fácticas y si tanto la DPP como la C.P. María Laura PEREZ TORRE utilizaron figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, y si ello derivó en una evidente desviación de poder con el objetivo de encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

Bajo esa tesitura, la Corte Suprema de Justicia Nacional ha dicho: *“resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente (‘Ramos’ cit., voto de la mayoría y votos concurrentes)”* (CSJN fallo: *“Cerigliano, Carlos Fabián c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs.As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral de Verif. y Control -19/04/2011”*, Fallos: 334:398).



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ahora bien, ante el contexto factico aludido mencionaremos las específicas situaciones por las que fue contratada la C.P. María Laura PEREZ TORRE y si ello se justificó en razones de especialidad y estricta necesidad funcional.

Así las cosas, el contrato N.º 708 del 6 de abril del 2017, el objeto de la contratación del a C.P. PEREZ TORRE fue la elaboración de un *"Manual de Organización y de Procedimientos"*.

Asimismo, el Contrato N.º 754 del 3 de julio del 2018, se hizo con el objeto de llevar a cabo a la segunda parte del *"Manual de Organización y de Procedimientos"*; la elaboración del procedimiento para las contrataciones de obras públicas efectuadas en el marco de la Ley nacional N.º 13064, entre otras.

Luego, el contrato N.º 805 del 10 de julio de 2019, su objeto fue la finalización de Manuales de Organización y de Procedimientos de las actividades que se desarrollan en las unidades administrativas del organismo.

Con posterioridad, se celebró el contrato N.º 843 del 3 de agosto del 2020, y su objeto fue el asesoramiento en la tramitación de la Obra de *"Ampliación del muelle comercial del puerto de Ushuaia"*; adaptación del procedimiento de compras y contrataciones de la Ley provincial N.º 1015 al procedimiento aprobado por la OPC Resolución N.º 84/2020, entre otras.

Después, en el contrato N.º 884 suscripto el 18 de agosto del 2021, parecería que su objeto es similar al descripto en el párrafo precedente y el mismo se desarrolla para finalizar los mencionados. El contrato aludido citado fue prorrogado el 12 de agosto del 2022 por el termino de 6 meses.

Por consiguiente, se suscribió, el 27 de febrero del 2023, el contrato N.º 997, destacándose que su objeto fue asesorar en la confección y/o controlar actos administrativos referidos a la ampliación del monto de contrato, redeterminación de precios, demasías, verificación de acta de polinómicas, actas de mediación, control de confección de los certificados, referidos a la obra *“Ampliación del muelle comercial del puerto de Ushuaia”*. Asimismo, el asesoramiento en el proyecto licitatorio *“Zona Muelle Comercial para Embarcaciones menores en el Puerto Ushuaia”*.

Así las cosas, de la documentación obrante en los expedientes administrativos electrónicos N.º E-139-2021 y N.º E-52-2023, procederemos a citar, a modo enunciativo, lo que, a nuestro modo de ver, parecerían ser la efectiva prestación de servicios de la C.P. PEREZ TORRE, por la que fue contratada.

En ese sentido, a foja 88 del Expediente N.º E-139-2021, en donde la C.P. precedentemente citada informa, el 1 de diciembre de 2021, al Presidente de la DPP *“Respecto de la efectiva prestación de servicios por el período facturado informo a Ud. lo siguiente:*

Expediente D.P.P. N.º 98/2020, caratulado: ‘S/AMPLIACIÓN DE MUELLE COMERCIAL DE PUERTO USHUAIA’:

1,-Elaboración, junto con la Dra. María Soledad Palavecino, de los fundamentos legales y doctrinarios que dieron lugar al dictamen jurídico emitido en relación al pedido efectuado por la UT de la actualización del monto del Contrato desde el mes base hasta la fecha de inicio de los trabajos, y que, a partir de allí, se practiquen las Redeterminaciones de Precios de conformidad al régimen previsto en el Pliego de Bases y Condiciones - Decreto Provincial N° 73/2003,



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

considerando la opinión vertida por el Estudio YMAZ Abogados en el Memorándum N° 120.

**Elaboración de la respuesta efectuada al Tribunal de Cuentas acerca de las observaciones llevadas a cabo en la Resolución Plenaria N° 141/2021, referidas a la Cuenta General de Ejercicio 2020.*

**Verificación y corrección, junto con la Dra. María Soledad Palavecino, del proyecto de acto administrativo referido al reconocimiento por el no cobro de determinadas tarifas a los Catamaranes durante el período de pandemia, postergación de vencimientos, como así también el no cobro de los alquileres de las glorietas durante dicho período.*

**Participación en el análisis presupuestario para la solicitud al área de Presupuesto de Gobierno de las modificaciones presupuestarias a fin de aperturar las partidas de 'activos financieros' en las cuales registrar los anticipos financieros de obras públicas, a corto y largo plazo, y de las correspondientes partidas de 'recursos', a fin de ir registrando los mismos en concepto de recupero del anticipo, a medida que se certifican la obras.*

** Evacuación de consultas verbales efectuadas por la Dirección General de Administración y Dirección de Asuntos Jurídicos referidas a distintos trámites administrativos de contratación".*

Además, en los expedientes administrativos electrónicos N.º E-139-2021 y N.º E-52-2023, surgen múltiples informes como el mencionado anteriormente, con objeto variado respecto del contrato que se encontraba vigente al momento de la confección de los mismos, por lo que a nuestro modo de ver, se

B 2

podría dar por cumplimentada la prestación de tareas acordada en los convenios suscriptos.

Por otro lado, de acuerdo a lo informado por la AFIP, la situación tributaria de la CP. PEREZ TORRE, sería la de monotributista, en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes, desde el 2017, aportando en la categoría “E” y su actividad económica por un lado el de *“servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal”* y el *“servicios de hospedaje temporal N.C.P.”*

Asimismo, de la documentación adjuntada por el Registro de Proveedores del Estado y de información que surge de la página *“protdf.tierradelfuego.gov.ar”* verificada de acuerdo al acceso brindado a la misma por el Registro en cuestión, parecería que la C.P. PEREZ TORRE cumple con los requisitos formales establecidos a los efectos de poder ser prestadora de servicios del Estado.

En ese sentido, parecería que conforme a la documentación acompañada por la D.P.P., AFIP y el Registro de Proveedores, la contratación de la C.P. cumpliría con los requisitos formales establecidos por la normativa imperante.

Ahora bien, quedaría corroborar si de la prueba documental recopilada se desprende que, la contratación aquí analizada se encuentra justificada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional.

En cuanto a la especialidad, surge de la documentación remitida que la C.P. PEREZ TORRE, cuenta con una vasta experiencia en relación a los efectos de justificar su contratación como asesora, tanto en la confección de manuales de procedimientos como en el asesoramiento general de las obras públicas



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

excepcionales llevadas a cabo por la D.P.P., ello en atención a que perteneció a Organismos de Control por más de 20 años (Auditoría general de Tierra del Fuego y Tribunal de Cuentas provincial).

Además, en cuanto a la estricta necesidad funcional, entendemos que el objeto de las contrataciones realizadas a la C.P. PEREZ TORRES, anteriormente citadas, parecerían en esta instancia y de acuerdo a la cuantiosa documentación acompañada, que estarían justificadas las necesidades funcionales y extraordinarias.

Ello, debido a que tanto la realización de manuales de Organización y de procedimientos o el asesoramiento en obras de la envergadura como la ampliación del Puerto de Ushuaia, revestiría el carácter de funcional para el desarrollo de la DPP, pero también el carácter excepcional de las mismas derivaría en que no serían funciones propias y habituales del personal de la D.P.P.

En consecuencia, por la situación precedentemente expuesta, entendemos que la contratación de la C.P. PEREZ TORRE, a los fines de la prestación de sus servicios, no sería, a nuestro modo de ver, una desviación de poder con el objeto de encubrir una situación ilegítima de acuerdo al contexto normativo imperante, tanto al carácter excepcional de las contrataciones de personal temporal por parte del Estado, como a la Normativa vigente en carácter previsional.

A mayor abundamiento, no habría, a criterio de los suscriptos, incumplimiento alguno a las disposiciones vigentes en la materia, que pueda importar perjuicio al erario público, o un incumplimiento normativo que active el ejercicio de otras atribuciones brindadas a este Órgano de Contralor.

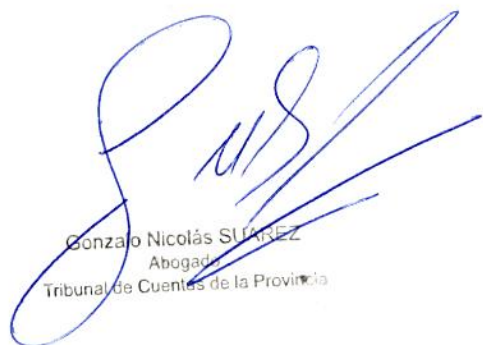
III.- CONCLUSIÓN:

Del análisis efectuado en la presente investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 152/2023, a consideración de los suscriptos, la contratación de la C.P. María Laura PEREZ TORRE, respetaría, al menos en esta instancia y de la prueba producida en el marco de la presente investigación, la normativa que rige en la materia tanto provincial como nacional como así también la doctrina legal establecida para esta materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido, no resultaría ilegítima la contratación por parte de la D.P.P. de la contadora referida en el párrafo anterior, como habría inferido el denunciante, debido a que la misma estaría fundamentada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional.

Por ello se considera oportuno que, en caso de compartir criterio, se proceda a dar por finalizada la presente investigación, archivando las presentes.

En mérito de las consideraciones vertidas, se elevan las para su análisis y tratamiento.



Gonzalo Nicolás SUÁREZ
Abogado
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Bruno E. URRUTIA
Abogado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

